

INFORME N° 065-2010-SUNAT-2B4000

MATERIA :

Ley de los Delitos Aduaneros – Sanción de internamiento del medio de transporte contemplada en el artículo 41° de la Ley N.° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

En particular, se formulan diversas consultas vinculadas al plazo para remitir el medio de transporte que fue incautado y se encuentra incurso en la sanción antes señalada, a los almacenes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Las interrogantes, serán desarrolladas en el rubro análisis del presente informe.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 28008 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros (en adelante LDA).
- Decreto Supremo N.° 121-2003-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la LDA (en adelante Reglamento de la LDA).
- Decreto Legislativo N.° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 315-2006 y sus normas modificatorias, aprueba el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.01-Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras (v.4), (en adelante Procedimiento IPCF-PE.00.01).

ANALISIS:

En el marco de la sanción de internamiento del medio de transporte contemplada en el artículo 41°¹ de la LDA, se formulan las siguientes consultas:

1.- ¿El Acta de Incautación que elabore un servidor aduanero por la presunta comisión de una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero respecto a un medio de transporte, surte el efecto legal de la aplicación (implícita) de la sanción bajo análisis?

No, por cuanto conforme al artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la incautación de mercancías es una **medida preventiva** para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, y según lo precisa la mencionada norma, las medidas preventivas son **acciones de control**

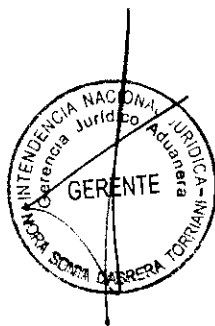
Artículo 41.- Internamiento del medio de transporte.- Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.
- b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo".



realizadas por la Administración Aduanera, por lo que en forma alguna tienen un efecto sancionatorio, no obstante producir en su calidad de medida preventiva, la desposesión inmediata de la mercancía o del instrumento que se utiliza para cometer la infracción (en este caso el vehículo) del presunto infractor².

2.- ¿Es suficiente la emisión de una Acta de Incautación del medio de transporte para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de la LDA, o es necesario contar con la resolución que imponga la sanción de internamiento del mismo contemplada en el artículo 41° de la LDA?

Para absolver la interrogante planteada, es muy importante resaltar que el artículo 22° del Reglamento de la LDA establece que los vehículos de las personas incurso en las sanciones señaladas en el artículo 41° de la LDA, deben ser remitidos por la **autoridad interviniente** a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), y de otro lado, precisa el precitado artículo 22° que dicho acto deberá ser **puesto en conocimiento del Intendente de Aduana de la jurisdicción** a efecto del procedimiento y registros aplicables.

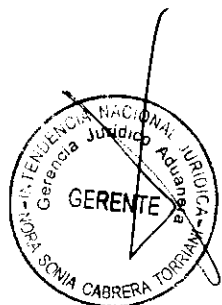
Asimismo, para efectos de nuestro análisis debe preponderarse que conforme al artículo 45° de la LDA, concordante con el artículo 19° de su Reglamento, **la Administración Aduanera es la autoridad competente** para determinar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas a un delito aduanero, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

En dicho marco legal, y con base en una interpretación sistemática de la norma conforme a la cual el intérprete del texto legal ubica la norma a interpretar en el conjunto de normas legales de las que emana, podemos inferir que en el contexto de la LDA y de su Reglamento, si bien el artículo 22° del Reglamento de la LDA obliga a las instituciones intervinientes a remitir al MTC el medio de transporte que se encuentre incurso en las sanciones señaladas en el artículo 41° de la LDA, consideramos que no podría interpretarse que el precitado artículo 22° del Reglamento de la LDA esté refiriéndose a la remisión de medios de transporte sobre los que recaiga una resolución que disponga la sanción de internamiento, siendo suficiente que la remisión del vehículo en cuestión al MTC, se encuentre sustentada en una Acta de Incautación emitida por la Autoridad Aduanera o por la autoridad interviniente³.

Lo antes manifestado, se corrobora en el texto del propio artículo 22° del Reglamento de la LDA, el que dispone la remisión de los vehículos de las personas incurso en las sanciones señaladas en el artículo 41° de la LDA a los depósitos del MTC no sólo por parte de la Autoridad Aduanera, sino que **dicha remisión también la debe efectuar la entidad interviniente**, en cuyo caso el acto deberá ser puesto en conocimiento del Intendente de Aduana a efecto que este prosiga con el procedimiento y registro aplicable, en la medida que como hemos indicado precedentemente, **la Autoridad Aduanera es la única facultada para imponer sanciones por infracción administrativa de la LDA**, de acuerdo al artículo 45° de la LDA, concordante con el artículo 19° de su Reglamento.

² Asimismo, es de mencionarse que en relación a las infracciones administrativas vinculadas a la Ley N.° 28008, el numeral 11), literal C5) del rubro VII Descripción del Procedimiento IPCF-PE.00.01, establece que dichas sanciones "deberán ser impuestas a través de una resolución administrativa y que podrán ser objeto de reclamación", a diferencia de una Acta de Incautación la misma que si bien es un acto administrativo, no constituye una resolución ni se encuentra dentro de los supuestos del artículo 137° del Código Tributario, es decir, tampoco resulta un acto reclamable.

³ Criterio interpretativo que es recogido por el numeral 19) del literal C5), del rubro VII - Descripción del Procedimiento IPCF-PE.00.01.



Como se colige del párrafo precedente, si se interpretara que de acuerdo a la literalidad del artículo 22° del Reglamento de la LDA, sólo se pueden remitir a los depósitos del MTC los vehículos que cuenten con una resolución sancionatoria, resultaría que una autoridad distinta a la SUNAT, se vería imposibilitada de dar cumplimiento a la obligación de remitir los vehículos a los depósitos del MTC que consigna el artículo 22° del Reglamento de la LDA, en razón que dicha remisión se encontrará supeditada a la determinación de la sanción de internamiento por parte de la SUNAT.

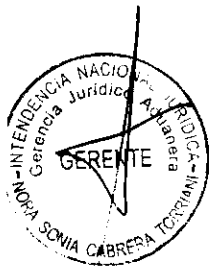
3.- Después de producida la incautación del medio de transporte ¿cuál es el plazo para emitir la resolución sancionatoria para la determinación de las sanciones contempladas en el artículo 41° de la LDA y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° de su Reglamento?

Al respecto, es de indicarse que conforme al artículo 22° del Reglamento de la LDA y al numeral 19), del literal C5), del rubro VII del Procedimiento IPCF-PE.00.01, los vehículos incautados de las personas incurso en las sanciones señaladas en el artículo 41° de la LDA deben ser remitidos por la SUNAT a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en el plazo de **dos (02) días útiles** de producida la incautación, mientras que el artículo 47° de la LDA, establece que el interesado tiene **veinte (20) días útiles** para solicitar la devolución de la **mercancía incautada**, en ese contexto, resulta que si la resolución que determina la sanción de internamiento del medio de transporte incautado se emite en el lapso de dos (02) días útiles, no se estaría dando cumplimiento al plazo de veinte (20) días hábiles dispuesto en el precitado artículo 47° de la LDA que tiene el administrado para solicitar la devolución de la mercancía y del vehículo incautado.

Sobre la materia, es de puntualizarse que la sanción de internamiento del medio de transporte se deriva de la incautación y posterior comiso de las mercancías que se transportaban, en la medida que el supuesto de infracción que regula el artículo 41° de la LDA, es utilizar el vehículo o medio de transporte para la **comisión de las infracciones** establecidas en la LDA. En tal sentido, si conforme al artículo 47° de la LDA, el interesado tiene veinte (20) días útiles para solicitar la devolución de la mercancía incautada, la misma que puede ser resuelta disponiendo su devolución o su comiso, en nuestra opinión y sin perjuicio de la ejecución de la acción de control de incautación del medio de transporte, la Autoridad Aduanera no podría expedir una resolución disponiendo la sanción de internamiento del vehículo que transportaba la mercancía, hasta que no se esclarezca la situación legal de las mismas, sea a través de su devolución o de la imposición de la sanción de comiso y demás sanciones administrativas que resulten aplicables al infractor.

Conforme a lo antes expresado, consideramos que la resolución sancionatoria respecto al vehículo o medio de transporte debe emitirse, con posterioridad al vencimiento del plazo probatorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de devolución de acuerdo a lo establecido por el artículo 48° de la LDA⁴. En ese sentido, cuando el numeral 19), del literal C5), del rubro VII Descripción, del Procedimiento IPCF-PE.00.01, señala que cuando el vehículo incautado sea internado en los depósitos del MTC emitiendo la resolución administrativa que contenga la sanción a la infracción detectada para su remisión conjuntamente con un oficio al responsable de los depósitos del MTC, la Intendencia de Aduana competente deberá considerar que la

⁴ Bajo sanción de nulidad del acto administrativo que impone la sanción, criterio establecido por el Tribunal Fiscal, entre otras, a través de la RTF N.° 00448-7-2000.



emisión de la resolución sancionatoria de internamiento del medio de transporte se produce en un momento posterior al de la remisión del vehículo al almacén del MTC.

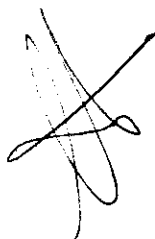
4.- ¿Existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento de la LDA y lo señalado en los numerales 2) del literal C2) y 19) del literal C5), del rubro VII Descripción del Procedimiento IPCF-PE.00.01?

Al respecto, es de indicarse que los numerales 2) del literal C2) y 19) del literal C5), del rubro VII -Descripción del Procedimiento IPCF-PE.00.01, señalan que las mercancías y los medios de transporte incautados por la SUNAT u otra autoridad cuando se presume la comisión de los ilícitos previstos en la Ley de los Delitos Aduaneros, son entregados dentro de los **tres (03) días hábiles** siguientes de producido el hecho al almacén de la SUNAT de la circunscripción. Esta disposición, se encuentra sustentada en el plazo indicado en el artículo 13° de la LDA que ampara la incautación de mercancías y/o instrumentos (vehículos) vinculados a la comisión de un delito aduanero, y debe interpretarse en concordancia con el artículo 34° de la LDA y con los artículos 5° y 20° de su Reglamento, conforme a los cuales se precisa que **cualquier autoridad** que incaute **mercancías**⁵, procederá a entregarlas a la Intendencia de Aduana más cercana al lugar donde se efectuó la incautación, bajo responsabilidad, en el plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la incautación.

Por su parte, el numeral 19), del literal C5), del rubro VII-Descripción, del precitado procedimiento⁶, dispone que los medios de transporte incautados por la SUNAT por la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando, serán internados en los depósitos de la MTC dentro de los **dos (02) días hábiles** siguientes de producido el hecho, para lo cual la Intendencia de Aduana de la circunscripción emite la resolución administrativa sancionando la infracción detectada, la cual debe ser remitida conjuntamente con un oficio al responsable de los depósitos del MTC.

Ahora bien, del texto de las normas glosadas somos de la opinión que no existe contradicción entre las mismas por cuanto el primer supuesto está referido a la incautación de mercancías y/o vehículos que realiza la SUNAT u **otra autoridad** y que se produce por la supuesta comisión de un **delito aduanero** determinado en función a que el valor de las mercancías supera las dos (2) UIT, mientras que el segundo supuesto que resulta específico para el caso consultado, se encuentra referido a los vehículos utilizados para la comisión de una **infracción administrativa** vinculada al contrabando que hayan sido incautados por la SUNAT.

Callao, **20 JUL. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁵ Nótese que precisa mercancías, no vehículos.

⁶ En concordancia con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de la LDA.

MEMORÁNDUM N.º 175 -2010-SUNAT-2B4000

A : EDWIN MIGUEL DELGADO RIVEROS
Intendente de Aduana de Arequipa

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO: Sanción de internamiento del medio de transporte en
la Ley de los Delitos Aduaneros

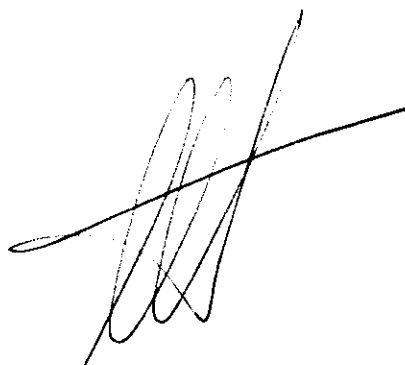
REF. : Memorándum Electrónico N.º 00005-2010-3I0030

FECHA : Callao, **20 JUL. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual se formulan diversas consultas respecto a la infracción consignada en el artículo 41º de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N.º 28008 y sus normas modificatorias.

Al respecto, se ha emitido el Informe N.º 065 -2010-SUNAT-2B4000 conteniendo la opinión legal de esta Gerencia, el cual remito para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA